

#1103

B/3108



Dic 23/30

Proj de ley que reforma la No. 959 del 26 de  
Mayo de 1928 que mod el art 92 de la de  
Registro de Bienes.-

5 Papejas

Santo Domingo, R.D.  
Enero 9, 1931.-

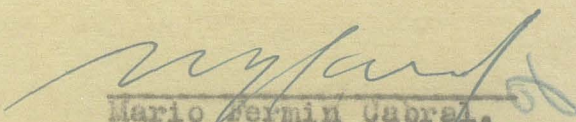
1362  
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio # 134  
de fecha 23 de diciembre de 1930 y del proyecto de ley  
que reforma la # 359 que modifica el artículo 92 de la  
de Registro de Tierras.

Pláceme participarle que el Senado en  
sesion de esta fecha aprobó el mencionado proyecto con  
la siguiente modificacion:- Aumentando á 90 dias la fe-  
cha en que debe efectuarse el pago de los gastos de men-  
sura.

Con sentimiento de la mas distinguida  
consideracion, saluda á Ud. muy atentamente,

  
Mario Vermin Cabral.  
Presidente del Senado.

NR/

6113137

CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo, R.D.  
Diciembre 23, 1930.

00134

Señor  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Debidamente aprobado por esta Cámara, tengo el gusto de remitir á Ud. el Proyecto de Ley que reforma la Ley No.959, del 26 de Mayo de 1928, que modificaba el Artículo 92 de la Ley de Registro de Tierras.

Este Proyecto fué declarado por esta Cámara previamente de urgencia y aprobado en dos lecturas consecutivas.

Con toda consideración,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*Miguel Angel Roca*  
Miguel Angel Roca,  
Presidente Cámara de Dip.

lmc.

SENADO  
R. D.  
ANEXO No. 2720  
ACTA No.  
FECHA

6/13/108



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo, R.D.  
Enero 12, 1931.-

2113

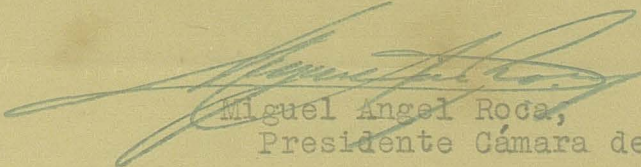
Señor  
Presidente del H. Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de comunicar á Ud. que el  
Proy. de Ley que reforma la Ley No.959, del 26 de Mayo de  
1928, el cual modificaba el Artículo 92 de la Ley de Regis-  
tro de Tierras, fué aprobado por esta Cámara en su sesión  
celebrada el día nueve de los corrientes, con las modifica-  
ciones introducidas por ese Alto Cuerpo.

Con toda consideración,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
Miguel Angel Roca,  
Presidente Cámara de Dip.

lmc.

61/3122 bis



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-El Artículo 92 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No.959, del 26 de Mayo de 1928, se reforma de nuevo á fin de que se lea así:

ARTICULO 92.- Sin embargo, despues de pronunciarse el fallo final de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Registros de Tierras, el dueño de la parcela cuyo registro ha sido ordenado podrá ofrecer en pago del costo de la mensura, siempre que éstemexcediere de la suma de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, una cantidad de terreno equivalente; y el Tribunal superior de Tierras procederá á ordenar el registro en favor del Estado Dominicano de la porción del terreno así ofrecido, mediante la subdivisión que corresponda, á gastos comunes.

Si se tratare de un terreno comunero los condueños que <sup>quisiere</sup> ~~quisiere~~ efectuar el pago del modo expresado deberán manifestarlo al hacerse la partición, de acuerdo con el artículo 87.

Todo ofrecimiento de efectuar el pago con terreno deberá ser hecho al Tesorero Nacional quien lo trasmitirá al encargado por el Poder Ejecutivo del cobro del costo de la mensura.

El Registrador de Titulos al registrar una parcela daña aviso á su dueño, representante ó apoderado, de la fecha en que ha sido inscrito el Titulo.

Si dentro de los <sup>treinta</sup> ~~treinta~~ dias siguientes á la fecha del Registro de cada Parcela, el dueño de esta no efectuare el pago de los gastos á que se refiere el artículo 91, ni se avi- niere á efectuar el pago en terreno, el encargado por el Poder E- jecutivo de la recaudación del costo de las mensurar Catastrales

# CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

TOPICO: PROY. LEY Q. MODIF. ART. 92, S/ Reg. Tierras.

requerirá al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras para que proceda a la ejecución inmediata de las obligaciones resultantes de los gastos de amojonamiento y de mensura.

Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el Alguacil ó el Inspector de Rentas Internas requerido hará intimación al deudor de pagarle la suma **adeudada**, y si el pago no se efectuare procederá acto seguido a embargar bienes muebles, y sin ninguna otra formalidad previa proseguirá los procedimientos hasta la venta, con cuyo producto se pagarán las acreencias y los gastos que pudieran ocasionarse.

Cuando una persona sobre quien se dirige un embargo fuere **una** Sucesión indivisa, ó una comunidad, se realizará el embargo sobre bienes muebles pertenecientes a la ó a las personas que usufructuen la propiedad.

Si, a falta de bienes muebles en cantidad suficiente para **cubrir** los gastos del Artículo 91, la ejecución debe tener lugar sobre bienes inmuebles, el Alguacil ó el Inspector de Rentas Internas encargado de ella por el Abogado del Estado hará al deudor intimación de pago, y en caso de que este no se efectuare procederá al embargo sin cumplir mas formalidad que la redacción de un proceso verbal del cual se le dejará copia al deudor, ó a su representante ó apoderado, y en el cual se hará constar la indicación del ó de los bienes embargados en los siguientes términos: si es una casa, la Provincia ó Distrito, la Común, la Calle y el número, si lo hubiere; y en caso contrario, dos por lo menos de sus linderos y confines; si son bienes rurales, la designación de los edificios, cuando los hubiere; la naturaleza, el contenido aproximativo de cada pieza ó departamento; el nombre del Colono ó Arrendatario, si hubiere alguno; y la Provincia ó Común en que los bienes radiquen.

El Alguacil ó el Inspector de Rentas Internas entregará al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras el original del

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. No. 1

acto de embargo así redactado, y este funcionario, con no menos de veinte días de anterioridad al día de la venta, publicará en el periodico de mayor circulación de la localidad, y si en esta no lo hubiera, en el de la localidad mas próxima, un aviso <sup>permanente</sup> en el que se indicará el lugar, la fecha, día y hora en que tendrá efecto la venta pública; el monto de los gastos que se persiguen con mas los intereses acumulados y una indicación sumaria del inmueble que se vende. Igual aviso se fijará en la puerta exterior de la Alcaldía de la Común donde debe efectuarse la venta y en la puerta exterior del Tribunal de Tierras.

La venta la efectuará el Alcalde de la Común ó quién lo sustituya. Las pujas serán anunciadas por el Alguacil dela Alcaldía, quien hará las veces de Vendutero Público y el Alcalde declarará adjudicatario al mayor postor y último subastador.

En el caso de que el adjudicatario no cumpla con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Alcalde procederá á una nueva subasta que efectuará al decimo quinto día, despuésn del primer aviso de la nueva subasta. El falso subastador será condenado á no menos de tres meses de prisión correccional.

El día y hora indicados para la subasta, el Alcalde de la Común abrirá las pujas, y en el caso de que no se presenten licitadores, reenviará la venta para una segunda subasta que se efectuará por ante él, quince días despues del señalado para la primera venta y se publicarán nuevos Avisos. Si al realizarse esta segunda subasta no se presentan licitadores, la propiedad será adjudicada al Estado Dominicano.

Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado Dominicano sino vendida al mejor postor, y el producido de tal venta fuere mayor que la suma adeudada, la diferencia le será devuelta al dueño de la propiedad.

Ningún vicio de procedimiento podrá ser invocado por el deu-

# CONGRESO NACIONAL

TÍTULO:

PAG. No. 4

dor embargado ni por los terceros para anular el embargo mobili-  
 liar ó inmobiliario y venta pública realizada como queda estable-  
 cido en esta Ley.

Desde el día del registro de una Parcela y hasta el día del  
 pago de los gastos á que se refiere el artículo 91, la cantidad  
 que le corresponde pagar á cada dueño se convertirá en un gra-  
 vámen que pesará sobre su Parcela. Este gravámen figurará en ór-  
 den de preferencia, despues de los gravámenes por falta de pa-  
 go del impuesto establecido por la Ley No.688 de Impuesto Terri-  
 torial.

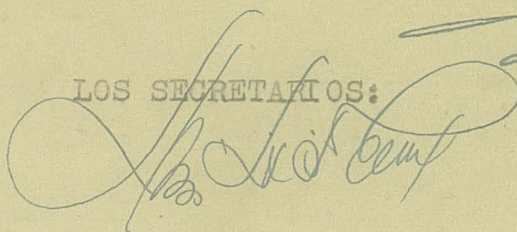
La presente Ley es aplicable á todos los casos en que no se  
 haya efectuado todavía el pago del costo de mensura Catastral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en  
 Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte  
 y tres dias del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, año  
 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El Artículo 92 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la ley No. 959, del 26 de Mayo de 1928, se reforma de nuevo á fin de que se lea así:

ARTICULO 92.- Sin embargo, despues de pronunciarse el fallo final de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Registros de Tierras, el dueño de la parcela cuyo registro ha sido ordenado podrá ofrecer en pago del costo de la mensura, siempre que este excediere de la suma de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, una cantidad de terreno equivalente; y el Tribunal superior de Tierras procederá á ordenar el registro en favor del Estado Dominicano de la porcion del terreno así ofrecido, mediante la subdivision que corresponda, á gastos comunes.

Si se tratare de un terreno comunero los condueños que quisieren efectuar el pago del modo expresado deberán manifestarlo al hacerse la particion, de acuerdo con el artículo 87.

Todo ofrecimiento de efectuar el pago con terreno deberá ser hecho al Tesorero Nacional quien lo transmitirá al encargado por el Poder Ejecutivo del cobro del costo de la mensura.

El Registrador de Títulos al registrar una parcela dará aviso á su dueño, representante ó apoderado, de la fecha en que ha sido inscrito el Título.

Si dentro de los noventa dias siguientes á la fecha del Registro de cada Parcela, el dueño de esta no efectuare el pago de los gastos á que se refiere el artículo 91, ni se aviniere á efectuar el pago en terreno, el encargado por el Poder Ejecutivo de la recaudacion del costo de las mensuras Catastrales

19 LEGISLATURA Ord. de 1937

REGISTRADA AL No. 1285

en el folio..... del libro letra.....

Nº..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de Quinta  
hojas escritas en máquina... razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo, 25 de Enero de 1937



*Maria Antonia*  
Attestado en el Senado

requerirá al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras para que proceda á la ejecución inmediata de las obligaciones resultantes de los gastos de amojonamiento y de mensura.

Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el Alguacil ó el Inspector de Rentas Internas requerido hará intimación al deudor de pagarle la suma adeudada, y si el pago no se efectuare procederá acto seguido á embargar bienes muebles, y sin ninguna otra formalidad previa proseguirá los procedimientos hasta la venta, con cuyo producto se pagarán las acreencias y los gastos que pudieran ocasionarse.

Cuando una persona sobre quien se dirige un embargo fuere una sucesión indivisa, ó una comunidad, se realizará el embargo sobre bienes muebles pertenecientes á la ó á las personas que usufructuen la propiedad.

Si, á falta de bienes muebles en cantidad suficiente para cubrir los gastos del Artículo 91, la ejecución debe tener lugar sobre bienes inmuebles, el Alguacil ó el Inspector de Rentas Internas encargado de ella por el Abogado del Estado hará al deudor intimación de pago, y en caso de que este no se efectuare procederá al embargo sin cumplir mas formalidad que la redacción de un proceso verbal del cual se le dejará copia al deudor, ó á su representante ó apoderado, y en el cual se hará constar la indicación del ó de los bienes embargados en los siguientes términos: si es una casa, la Provincia ó Distrito, la Comun, la Calle y el número, si lo hubiere; y en caso contrario, dos por lo menos de sus límites y confines; si son bienes rurales, la designación de los edificios, cuando los hubiere; la naturaleza, el contenido aproximativo de cada pieza ó departamento; el nombre del Colono ó Arrendatario, si hubiere alguno; y la Provincia ó Comun en que los bienes radiquen.

El Alguacil ó el Inspector de Rentas Internas entregará al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras el original del

19 LEGISLATURA Ord. de 1931

REGISTRADA AL No. 1285

en el folio..... del libro 1.º de.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Quince*

hojas escritas en máquina, razón de los

espacios interlineales

Santo Domingo, 27 de Enero de 1931



*M. S. Obispo*

acto de embargo así redactado, y este funcionario, con no menos de veinte días de anterioridad al día de la venta, publicará en el periódico de mayor circulación de la localidad, y si en esta no lo hubiera, en el de la localidad mas próxima, un aviso permanente en el que se indicará el lugar, la fecha, día y hora en que tendrá efecto la venta pública; el monto de los gastos que se persiguen con mas los intereses acumulados y una indicación sumaria del inmueble que se vende. Igual aviso se fijará en la puerta exterior de la Alcaldía de la Comun donde debe efectuarse la venta y en la puerta exterior del Tribunal de Tierras.

La venta la efectuará el Alcalde de la Comun ó quien lo sustituya. Las pujas seran anunciadas por el Alguacil de la Alcaldía, quien hará las veces de Vendutero Público y el Alcalde declarará adjudicatario al mayor postor y último subastador.

En el caso de que el Adjudicatario no cumpla con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Alcalde procederá á una nueva subasta que efectuará al décimo quinto día, despues del primer aviso de la nueva subasta. El falso subastador será condenado á no menos de tres meses de prision correccional.

El día y hora indicados para la subasta, el Alcalde de la Comun abrirá las pujas, y en el caso de que no se presenten licitadores, reenviará la venta para una segunda subasta que se efectuará por ante él, quince días despues del señalado para la primera venta y se publicarán nuevos avisos. Si al realizarse esta segunda subasta no se presentan licitadores, la propiedad será adjudicada al Estado Dominicano.

Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado Dominicano sino vendida al mejor postor, y el producido de tal venta fuere mayor que la suma adeudada, la diferencia le será devuelta al dueño de la propiedad.

Ningun vicio de procedimiento podrá ser invocado por el

19 ..... LEGISLATURA Ord. de 19 31  
REGISTRADA AL No. 2785

en el folio ..... del libro letra .....  
N. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de cuatro  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, 27 de Mayo de 1931

Mateo M. M. M.



deudor embargado por los terceros para anular el embargo mobiliario ó inmobiliario y venta pública realizada como queda establecido en esta Ley.

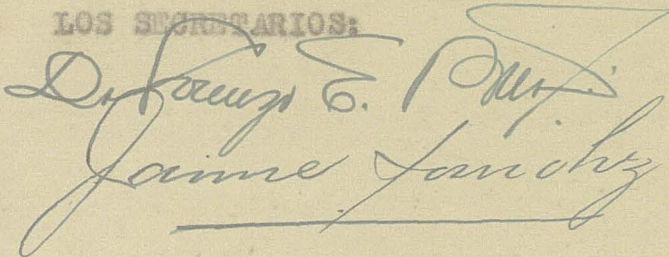
Desde el día del registro de una Parcela y hasta el día del pago de los gastos á que se refiere el artículo 91, la cantidad que le corresponde pagar á cada dueño se convertirá en un gravámen que pesará sobre su Parcela. Este gravámen figurará en órden de preferencia, despues de los gravámenes por falta de pago del impuesto establecido por la Ley No. 688 de Impuesto Territorial.

La presente Ley es aplicable á todos los casos en que no se haya efectuado todavia el pago del costo de mensura Catastral.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los nueve dias del mes de enero del año mil novecientos treintiano, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauracion.

  
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

  
Jaime Sanchez

14 LEGISLATURA... de 1934

REGISTRADA AL No. 12.865

en el libro... del libro letra...

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos aprobados por el Senado

y consta de Quatro

hojas escritas en máquina. razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo... de 1934

*Manuel...*

